

1 **PRESENTA ESCRITO “AMIGO DEL TRIBUNAL”**

2 Honorable Corte Suprema de Justicia de la Nación

3 Agustina Del Campo, en carácter de directora del Centro de Estudios en Libertad de
4 Expresión y Acceso a la Información (CELE), constituyendo domicilio en la calle
5 Mario Bravo 1050 piso 7, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Facultad de
6 Derecho, Universidad de Palermo), patrocinado al sólo efecto del cumplimiento
7 formal por Facundo Carlos Ureta, docente a cargo de la Clínica Jurídica de la
8 Universidad de Palermo (T°105, F°571 CPACF), en los autos caratulados “*Pando*
9 *de Mercado, Cecilia c/ Gente Grossa SRL s/daños y perjuicios*” (Expte. **CIV**
10 **063667/2012/CS001**), me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

11 **1. OBJETO DE LA PRESENTACIÓN. SOLICITA SER TENIDO**
12 **COMO AMIGO DEL TRIBUNAL**

13 Conforme la Acordada 07/13 de la Excelentísima Corte en el “Reglamento sobre
14 Intervención de Amigos del Tribunal”, solicitamos a V.E. ser tenidos como Amigos
15 del Tribunal para someter a su consideración argumentos y principios del derecho
16 constitucional, nacional e internacional, de relevancia para la resolución del caso.

17 Esta presentación tiene como objeto acercar elementos de análisis que surgen de la
18 jurisprudencia comparada sobre libertad de expresión, sátira y parodia, en tensión
19 con el derecho al honor, la intimidad y la imagen, tal como quedó planteado en los
20 autos. Cabe destacar que la sentencia de este caso será de gran importancia, por ser
21 el primero que tratará el Tribunal en esta materia.

22 Para ello, el documento ofrecerá una recopilación de las sentencias más
23 significativas sobre estos temas, dictadas por nuestro Máximo Tribunal, como así
24 también aquellas emanadas de tribunales de América Latina y Europa.

25 **2. CUMPLIMIENTO ACORDADA 7/13**

1 De acuerdo a lo dispuesto por la Acordada 07/13 de la Excelentísima Corte en el,
2 hago saber:

3 Que el Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE) funciona en el ámbito
4 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, y su objetivo es proveer
5 investigación y capacitación en materia de derecho a la libertad de expresión y
6 acceso a la información, su naturaleza, y límites. El CELE provee de
7 investigaciones a periodistas, instituciones gubernamentales, unidades académicas
8 y demás sectores de la sociedad civil dedicados a la defensa y promoción del
9 derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información, especialmente en
10 América Latina. Desde el CELE tenemos la convicción de que la libertad de
11 expresión es fundamental en una sociedad democrática, que afecta transversalmente
12 el ejercicio de los demás derechos humanos, y que debe ser promovida, respetada y
13 garantizada a nivel nacional, regional e internacional. Y de ahí nuestro profundo
14 interés en el análisis y resolución de este caso donde por primera vez se ventila el
15 balance entre los derechos a la libertad de expresión y el honor o reputación
16 respecto de expresiones humorísticas o de parodia.

17 Que las investigaciones y eventos realizados por el CELE son posibles gracias al
18 apoyo de la Universidad de Palermo y de donantes públicos y privados. Para la
19 elaboración de este AdT no hemos recibido financiamiento o ayuda económica de
20 ninguna especie, como tampoco hemos recibido asesoramiento en cuanto a los
21 fundamentos de la presentación de este escrito que provengan de las partes de
22 autos. El resultado de este proceso no representará directa o mediatamente
23 beneficios patrimoniales de ninguna especie ni para el Centro ni para sus
24 investigadores.

25 Que atento lo dispuesto por este Excelentísimo Tribunal, manifestamos
26 presentarnos en defensa de los derechos de la demandada en autos, destacando sin
27 embargo, que el interés de esta presentación es puramente académico, con el fin de

1 aportar elementos para el análisis del Máximo Tribunal en el dictado de una
2 decisión que respete los derechos de todas las partes involucradas, de acuerdo a
3 nuestro ordenamiento constitucional.

4 Que, conforme la Acordada 14/2006, el plazo para la presentación de Amigos del
5 Tribunal estará pautado por la propia Corte, que estableció un sistema de difusión
6 de las causas de interés público en trámite y respecto de las cuales admitiría escritos
7 de Amigos del Tribunal. Atento que la Excelentísima Corte no incluyó el caso en
8 autos en la página web dedicada a la invitación de Amigos del Tribunal, realizamos
9 esta presentación en un plazo razonable desde su presentación.

10 **3. MARCO NORMATIVO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA** 11 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

12 La libertad de pensamiento y de expresión es un derecho reconocido tanto a nivel
13 nacional como internacional.

14 En el ordenamiento argentino, el derecho a la libertad de expresión está consagrado
15 en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional:

16 *Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos*
17 *conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer*
18 *toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de*
19 *entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; **de publicar sus ideas***
20 ***por la prensa sin censura previa;** de usar y disponer de su propiedad; de asociarse*
21 *con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.*

22 *Art. 32.- El Congreso federal **no dictará leyes que restrinjan la libertad de***
23 ***imprensa o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.***

24 A nivel universal, son múltiples los tratados y declaraciones, de los cuales
25 Argentina es parte, que se ocupan de esta importante materia. Entre ellos, el art. 19

1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 19 del Pacto
2 Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3 El marco jurídico regional interamericano de protección de los Derechos Humanos
4 es probablemente el sistema internacional que da mayor alcance y garantías a la
5 libertad de pensamiento y expresión. La Convención Americana—en su artículo
6 13.1—, la Declaración Americana—en su artículo IV.2—, y la Carta Democrática
7 Interamericana—en su artículo 4 consagran la libertad de expresión como un
8 derecho de particular relevancia, establecen la prohibición de la censura, incluyen
9 expresamente una condena a los medios indirectos de restricción de la libertad de
10 expresión.¹ Y el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional lo incorpora al plexo
11 normativo a partir de la reforma de 1994, otorgándole jerarquía constitucional a una
12 serie de tratados internacionales.

13 Tanto esta Excelentísima Corte como la Corte Interamericana han reconocido y
14 destacado la particular vinculación entre la libertad de expresión y la democracia,
15 particularmente la expresión política y aquella vinculada al interés público. La
16 Corte Interamericana en su OC 5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas
17 establecía: “*La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y*
18 *radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la*
19 *disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.*”

20 El derecho a la libertad de expresión contempla el derecho de *informar*, el derecho
21 a *informarse*, y el derecho a *buscar* información. Tiene una dimensión individual y
22 una dimensión social, y contempla la expresión “en todas sus formas y
23 manifestaciones”, por cualquier medio y forma. La difusión hace parte sustancial
24 del derecho a la libertad de expresión y tanto la CIDH como la Corte sostuvieron

¹ “Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión”, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, 30 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://bit.ly/1on89fG>

1 que una limitación ilegítima en la difusión constituye una violación al artículo 13
2 de la CADH.²

3 Tanto nuestro sistema nacional como el regional rechazan la censura previa y
4 establecen las responsabilidades ulteriores como elemento limitativo del derecho,
5 que por supuesto, no es absoluto (Fallos: 306:1892; 321:3170; 325:50).

6 El art. 32.2 de la CADH establece: “*Los derechos de cada persona están limitados*
7 *por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas*
8 *exigencias del bien común, en una sociedad democrática*”. Y el propio Art. 13
9 CADH permite establecer responsabilidades ulteriores fundadas en el respeto a los
10 derechos o a la reputación de los demás, como también en la protección de la
11 seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

12 Conforme la jurisprudencia nacional y regional, toda limitación a la libertad de
13 expresión debe haber sido definida en forma previa, precisa y clara a través de una
14 ley formal y material; estar orientada al logro de objetivos autorizados por la
15 Convención Americana; y debe ser necesaria en una sociedad democrática para el
16 logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a la
17 finalidad perseguida e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.
18 En esta línea, el Máximo Tribunal sostuvo que “toda restricción, sanción o
19 limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y que toda
20 censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de
21 inconstitucionalidad”.³

² Corte IDH, caso *Ivcher Bronstein*. sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C No. 74, párr. 152; Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La Colegiación Obligatoria de Periodistas”, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A No. 5; caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68.

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*, 28/10/14.

1 Corresponde a la autoridad que impone las limitaciones demostrar que dichas
2 condiciones han sido cumplidas. Por otra parte, todas las condiciones enunciadas
3 deben ser cumplidas simultáneamente para que las limitaciones impuestas sean
4 legítimas bajo la Convención Americana.⁴

5 Cabe destacar que las opiniones o juicios de valor, a diferencia de las afirmaciones
6 de hecho, en ningún caso pueden generar responsabilidad en quien las emite⁵.

7 **4. PERSONA PÚBLICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.**

8 La libertad de expresión es un derecho que puede ser ejercido de cualquier manera
9 y por cualquier medio. Todas las formas de discurso están protegidas,
10 independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y
11 estatal que tengan. Ciertos tipos de discurso, sin embargo, están especialmente
12 protegidos por su relevancia para el debate democrático, para la autorrealización de
13 la persona o porque de ellos depende el ejercicio de otros derechos humanos. La
14 Comisión Interamericana, haciendo un relevamiento de la jurisprudencia de la
15 Corte y Comisión y los principios desarrollados por la Relatoría, destaca: **(a)** el
16 discurso político y sobre asuntos de interés público; **(b)** el discurso sobre
17 funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar
18 cargos públicos; y **(c)** el discurso que configura un elemento de la identidad o la
19 dignidad personales de quien se expresa.⁶

20 Personas públicas son aquellas que se ven expuestas a la vida pública, sea por los
21 cargos que desempeñan, las funciones que ejercen o porque por su actividad,
22 profesión o cualquier otro motivo, se hallan vinculadas a debates de interés público.
23 Así, una persona podría en términos generales no ser una persona políticamente
24 expuesta para la ley, pero sí serlo en el marco del debate público, por ejemplo.

⁴ “Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión”, *supra* nota 1

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Kimel vs. Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008.

⁶ “Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión”, *supra* nota 1.

1 La “condición”, si puede llamarse así, de persona pública puede variar de acuerdo
2 al contexto. Un funcionario público podría ser considerado una persona pública
3 cuando intervenga en debates vinculados con su gestión específica, y no serlo para
4 debates vinculados con otras temáticas. Quienes participamos de debates de interés
5 público y lo hacemos desde plataformas públicas, medios de comunicación social,
6 etc., voluntariamente nos exponemos, debiendo tolerar o soportar un mayor nivel de
7 crítica e injerencia en nuestra vida privada u honor en todo cuanto esté vinculado a
8 dicha actividad pública que realizamos.

9 Por su trascendencia pública y social, existe un margen reducido para la imposición
10 de restricciones a estas formas de expresión.

11 **5. SÁTIRA, CARICATURA, PARODIA Y SU TENSIÓN CON LA** 12 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

13 La sátira, la caricatura y la parodia constituyen formas de expresión protegidas por
14 el artículo 13 de la CADH.

15 En la caricatura suelen distinguirse como *elemento material*, la **exageración de los**
16 **rasgos físicos y la alteración de la personalidad de quien se representa**, y como
17 *elemento moral*, una **intención humorística o “animus iocandi”**.⁷ La
18 jurisprudencia española⁸ y francesa⁹ han adoptado definiciones amplias de la
19 caricatura, precisando que los fотомontajes o composición fotográfica, incluso
20 una marioneta utilizada con fines satíricos en programas televisivos constituyen
21 expresiones protegidas.¹⁰

⁷ Fiechter-Boulevard, Frédérique, “*La caricature: dualité ou unité*”, RTDC 1997, p. 67.

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, Nº 185/2006, del 7 de marzo de 2006.

⁹ Sentencia del Tribunal de Gran Instancia de París, de 14 de abril de 1999 (JCP 1999-0408882), y la Sentencia de la Corte de Apelación de París, de 31 de enero de 1991 (JCP 1991-040150).

¹⁰ Sentencias del Tribunal de Gran Instancia de París, de 16 de enero de 1991 (JCP 1991-048372), de la Corte de Apelación de París, 11 de marzo de 1991 (JCP 1991-024320), y de la Sala Segunda de la Corte de Casación, 2 de abril de 1997 (D 1997, 411).

1 La sátira, **especialmente aquella que se hace presente en el ámbito de la política,**
2 **constituye una de las principales manifestaciones creativas y de expresión del**
3 **ser humano.** Desde el humor, la sátira está concebida como instrumento de
4 denuncia y crítica social desde distintos y variados medios: “la literatura, el teatro,
5 el humor gráfico, el artículo periodístico, los programas o los sketches televisivos,
6 el cine o la canción”.¹¹ Ha sido definida como “una representación gráfica, o, en
7 general, artística, en el que, de modo exagerado, se **deforma la imagen de una**
8 **persona, en clave humorística y con carácter crítico, en uso de la libertad de**
9 **expresión,** en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias,
10 pensamientos y opiniones”.¹²

11 Lo que distingue a la sátira de otro tipo de expresiones es que no afirma ni niega
12 nada, ni busca en ningún caso transmitir o difundir informaciones verdaderas, sino
13 más bien juicios de valor u opiniones propias de quien las realiza. En nuestro
14 continente y particularmente en nuestro país, la sátira política ha sido
15 históricamente un hito cultural importante. Tanto a nivel nacional como regional,
16 muchas veces la sátira se ve vinculada a cuestiones políticas y/o religiosas.¹³

17 Tal como expresa el reconocido jurista colombiano Rodrigo Uprimny, el punto
18 fundamental al analizar estos casos es distinguir entre la sátira política y la
19 calumnia o la injuria. El autor, que lejos está de ser un absolutista de la libertad de
20 expresión, destaca que la sátira contribuye en la denuncia y la reacción a los abusos
21 del poder, aporta elementos a la formación de la opinión pública, y constituye ni
22 más ni menos que una expresión subjetiva, manifestación de opinión de quien se

¹¹ Valero Heredia, Ana, “Libertad de expresión y sátira política: un estudio jurisprudencial”, en Revista Internacional de Historia de la Comunicación, N° 2, Vol. I, 2014, pp. 86-96. Disponible en: <http://bit.ly/2wBK8Iq>

¹² De Verda y Beamonte, J.R., “*Las intromisiones*”, pp. 256.

¹³ Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo, “Sátira Religiosa y Libertad de Expresión. Pautas para el análisis de un conflicto recurrente en las sociedades modernas”, Cuaderno de Investigación, Año 2, N° 2, Universidad San Martín de Porres, noviembre de 2015, Lima, Perú. Disponible en: <http://bit.ly/2xLms9E>

1 expresa. “Una buena democracia debe entonces proteger vigorosamente la
2 sátira política, incluso si llega a niveles que parezcan desagradables o hirientes a
3 ciertos sectores de la población o al político o personaje público afectado”. A
4 diferencia de la sátira, sostiene Uprimny, la calumnia y la injuria constituyen
5 expresiones asertivas, verificables, contrastables. Las calumnias e injurias son
6 dolosas, y consisten en atribuirle falsamente un delito o un hecho o conducta
7 deshonrosa (respectivamente) a otra persona.¹⁴

8 A través de la sátira el autor cuestiona, denuncia, objeta lo que percibe en la
9 realidad social. A diferencia de otro tipo de expresiones, en la sátira se conjugan el
10 arte y la crítica social. De ahí que por ejemplo, que haya quienes sostienen que se le
11 debe una doble protección, tanto como expresión crítica como por expresión
12 artística.¹⁵

13 Siguiendo esta línea, se ha expresado que “el tratamiento humorístico o sarcástico
14 de los acontecimientos que interesan a la sociedad puede constituir una forma de
15 transmitir el conocimiento de determinados acontecimientos llamando la atención
16 sobre los aspectos susceptibles de ser destacados mediante la ironía, el sarcasmo o
17 la burla”.¹⁶

18 La sátira y la caricatura constituyen entonces medios de expresión e incluso muchas
19 veces, constituyen discurso especialmente protegido, discurso político o sobre
20 cuestiones de interés público. Por su propia naturaleza, tienden al absurdo, a lo
21 grotesco, exagerado, etc., y pretenden generar reacciones, incluso físicas, en sus
22 destinatarios –sean risas, carcajadas, arcadas, disgustos-. De ahí que resulte
23 particularmente importante que la libertad de expresión deba garantizarse no sólo

¹⁴ Uprimny, Rodrigo, “Sátira, calumnia y democracia”, en diario *El Espectador*, Colombia, 22 de julio de 2017. Disponible en: <http://bit.ly/2wrChlg>

¹⁵ Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo, *supra* nota 13.

¹⁶ Deverda, José Ramón. “Discurso satírico y derecho al honor. Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Eon c. Francia”, en *Revista Boliviana de Derecho*, N° 18, pp. 356, julio 2014.

1 respecto de ideas e informaciones inofensivas o indiferentes, sino también a
2 aquellas que **“ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al**
3 **Estado o a cualquier sector de la población”**.¹⁷

4 Dicho esto, cabe preguntarse, ¿en qué casos la protección preferente de la libertad
5 de expresión en su manifestación satírica alcanza su máxima amplitud? ¿Cuáles son
6 sus límites?

7 La Corte Suprema de Estados Unidos fue una de las pioneras en pronunciarse en el
8 tema, y su doctrina fue luego acogida por el Tribunal Europeo de Derechos
9 Humanos y por el Tribunal Constitucional Español.

10 En 1988, el Máximo Tribunal estadounidense dictó sentencia en el caso *Hustler*
11 *Magazine, Inc. vs. Falwell*,¹⁸ donde sostuvo que la Primera Enmienda
12 constitucional, que proclama la libertad de expresión, también protege el **derecho a**
13 **parodiar figuras públicas, incluso cuando esas parodias son “ultrajantes” y**
14 **causan graves efectos emocionales en quienes son objeto de las mismas.**

15 La demanda fue presentada por Jerry Falwell, una figura pública, contra Larry
16 Flynt, editor de la revista *Hustler*, de contenido sexual explícito. En una sentencia
17 unánime, la Corte Suprema decidió que -de acuerdo con la Primera Enmienda
18 constitucional- debía rechazarse la responsabilidad del editor por una sátira

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C Nº 107, párr. 113;

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C Nº 73, párr. 69;

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C Nº 194, párr.105;

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C Nº 195, párr. 116;

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

¹⁸ Corte Suprema de Estados Unidos, *Hustler Magazine v. Falwell*, 485 U.S. 46 (1988).

1 “ultrajante” a una figura pública. En su argumentación, destacó que a lo largo de la
2 historia de los Estados Unidos “la descripción gráfica y la caricatura satírica han
3 tenido un papel prominente en el debate público y político”. Y enfatizó la necesidad
4 de dar a la prensa suficiente “espacio” para ejercer la libertad de expresión.

5 En España, por su parte, los tribunales también han tenido oportunidad de
6 pronunciarse en más de un caso respecto de esta temática. En el caso *Makoki*, de
7 1995, por ejemplo, el Tribunal Constitucional evaluó el balance entre la injuria y la
8 caricatura y señaló que las obras satíricas, como el cómic enjuiciado, son una
9 manifestación clara de la libertad de expresión. Agrego que este tipo de expresiones
10 no han de satisfacer el principio de veracidad que es exigible a otro tipo de
11 expresiones, y que por equivocada que pudiera ser, debía protegerse. Si bien el
12 Tribunal consideró que la caricatura en cuestión era “tosca y grosera”, “burda” y
13 “ajena al buen gusto”, reconoce que no le compete mediar en estas cuestiones que
14 en nada afectarían ni el alcance ni la naturaleza de la protección a ellas debida. Por
15 el contrario, por las particularidades del caso que distan radicalmente de las del
16 caso en autos, el Tribunal Constitucional encuentra el límite de la caricatura en el
17 discurso de odio, entendido como aquel que genera per se un riesgo real e
18 inminente de violencia.¹⁹

19 Posteriormente, en el año 2012, en el caso *Giménez Los Santos vs. Zarzalejos*, al
20 evaluar expresiones supuestamente ofensivas, el Tribunal Supremo Español sostuvo
21 que en la medida en que exista una cierta relación entre la opinión ofensiva y un
22 hecho veraz y de interés público, deberá prevalecer la libertad de expresión.
23 Finalmente, en el caso *Preysler*, el tribunal español señaló que “la caricatura, desde
24 hace siglos, constituye **una de las vías más frecuentes de expresar mediante la**
25 **burla o la ironía críticas sociales o políticas que resultan inescindibles de todo**
26 **sistema democrático y coadyuvan a la formación y existencia de una**

¹⁹ Valero Heredia, Ana, *supra* nota 10.

1 **institución política fundamental, que es la opinión pública libre**, en tanto
2 constituyen elemento de participación y control público, lo que va ligado al
3 pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento
4 del Estado democrático”²⁰.

5 Según el tribunal, la sátira y la caricatura contribuyen al discurso público y aportan
6 en igualdad de condiciones con cualquier otra expresión a la formación de la
7 opinión pública y al debate en cuestiones de interés público. La protección que
8 ofrece la libertad de expresión, sostiene el tribunal, incluye “no sólo los juicios de
9 valor de ámbito político o los que se refieren directamente al funcionamiento de las
10 instituciones públicas, sino también **aquellos que tienen por objeto la valoración**
11 **crítica del modelo de sociedad y su evolución**”.²¹

12 La sentencia recalca que la sátira se trata de una forma de expresión artística y
13 crítica social que está inherentemente vinculado a la exageración y la distorsión de
14 la realidad, y que “persigue naturalmente la provocación y la agitación”.²² En estos
15 casos, **el uso manipulativo de la imagen ajena podrá constituir un ejercicio**
16 **legítimo del derecho a la libertad de expresión en cuanto contribuya al**
17 **mantenimiento de una opinión pública crítica y plural, como “condición previa**
18 **y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al sistema**
19 **democrático**”²³.

20

²⁰ Tribunal Constitucional de España, caso *Preysler*, citando la sentencia del Tribunal Constitucional de España, Caso *Antena 3 S.A.*, STC 12/1982, 31 de marzo de 1982, Fundamento Jurídico 3.

²¹ Tribunal Constitucional de España, caso *Preysler*, citando la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Scharsach y News Verlagsgesellschaft c. Austria*, de 13 de noviembre de 2003, párr. 30.

²² *Ibid.*, párr. 33.

²³ Tribunal Constitucional de España, caso *Preysler*, citando a la sentencia del Tribunal Constitucional de España 159/1986, 16 de diciembre, Fundamento Jurídico 6; STC 77/2009, 23 de marzo, Fundamento Jurídico 4.

1 En el plano latinoamericano hay un caso reciente en Ecuador en el que se aborda la
2 tensión entre la sátira y la libertad de expresión. Es el caso del caricaturista
3 ecuatoriano Xavier Bonilla (Bonil), quien publicó en diciembre de 2013 una
4 caricatura que refería al allanamiento a la casa de Fernando Villavicencio, acusado
5 por el expresidente de Ecuador, **Rafael Correa**, de supuestamente haberle
6 hackeado sus correos electrónicos, los del vicepresidente Jorge Glas y los del ex-
7 secretario jurídico de la Presidencia, Alexis Mera.²⁴ Las graficas muestran
8 personajes armados y uniformados y la leyenda: “*Fiscalía y Policía allanan la casa*
9 *de Fernando Villavicencio y se llevan denuncias de corrupción*”. A raíz de la
10 publicación, la Superintendencia de la Información y Comunicación (Supercom)
11 sancionó a Bonilla y a Diario El Universo. La Superintendencia le dio un plazo de
12 72 hs. a Bonil para que “rectifique el texto” de la caricatura, y al periódico le aplicó
13 una multa equivalente al 2% de la facturación promedio de los últimos tres meses,
14 argumentando para ello un incumplimiento del art. 25 de la Ley Orgánica de
15 Comunicación de Ecuador, que los obligaba a tomar posición institucional respecto
16 a la inocencia o culpabilidad de Bonilla.

17 En agosto de 2017 (casi cuatro años después de la publicación de la caricatura), los
18 miembros del Tribunal Distrital número 2 de lo Contencioso Administrativo de
19 Ecuador declararon nula la resolución emitida por la Supercom y sostuvieron que
20 “lo que se ha sancionado es un contenido de opinión”. Agregaron que “la caricatura
21 deja entrever una posición crítica respecto de una fuente previa (...)”. La sentencia
22 vincula la caricatura a la opinión y sostiene en definitiva que en tanto que opinión o
23 juicio de valor, la veracidad de la expresión no es ni puede ser ni comprobable ni
24 jurídicamente reprochable.

25 **6. CONCLUSIONES**

²⁴ “Jueces declaran nula actuación de Supercom sobre caricatura de Bonil”, en diario *El Universo*, Ecuador, 23/08/17. Disponible en: <http://bit.ly/2xvDDb4>

1 De todo lo expuesto, cabe extraer importantes elementos para el análisis del caso en
2 autos:

- 3 1) La libertad de expresión comprende el derecho a expresarse por cualquier
4 medio y solamente puede estar sujeta a responsabilidades ulteriores. Toda
5 limitación de este derecho debe cumplir con un test estricto de legalidad,
6 necesidad y proporcionalidad.
- 7 2) Los juicios de valor u opiniones no pueden generar responsabilidad para
8 quienes las expresan. Dicha protección también contempla a las opiniones
9 que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a
10 cualquier sector de la población.
- 11 3) Al momento de analizar limitaciones permisibles, ha de considerarse que
12 siguiendo el criterio de esta Honorable Corte, ciertos tipos de discurso que
13 están especialmente protegidos por su relevancia para el debate
14 democrático, la autorrealización de la persona o porque de ellos depende el
15 ejercicio de otros derechos humanos, entre ellos se destaca el discurso
16 político y sobre asuntos de interés público.
- 17 4) Los funcionarios públicos y las personas que actúan en asuntos de interés
18 público se encuentran más expuestos y, consecuentemente, su margen de
19 tolerancia a dicha exposición y a la crítica ha de ser más amplio.
- 20 5) La sátira, la caricatura y la parodia se encuentran comprendidas dentro de
21 este amplio y diverso abanico de manifestaciones. Especialmente cuando se
22 refieran a cuestiones políticas o de interés público.

23
24

7. PETITORIO

25 Por todo lo expuesto a V.E. respetuosamente solicito:

- 26 A) Tenga por presentado en legal forma este escrito como "Amigo del y
27 oportunamente se ordene su incorporación al expediente.

1 **B)** En caso de considerarlo pertinente, se tengan en cuenta las consideraciones
2 vertidas en este escrito al momento del pronunciamiento del Tribunal en este
3 caso.

4 Sírvese proveer de conformidad

5

6